

HACIA UNA AUTÉNTICA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA *

La actividad funcional del Estado colombiano encuentra su directriz en la Constitución Nacional. Se preceptúa en su artículo 55, en efecto, que el poder público se constituye por las ramas Legislativa, Ejecutiva y Jurisdiccional. Estas, precisa la norma, tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado.

Dicho precepto, además de que corresponde a uno de los elementos que configuran el Estado de Derecho, es, de otro lado, “la expresión estructural del pluralismo ideológico, que aquí se denomina pluralismo orgánico, con el que se ha identificado uno de los pilares del constitucionalismo como filosofía racional del reparto y manejo del poder al servicio de la libertad”¹.

Lo anterior es el aspecto teórico. La realidad, sin embargo, es diferente. La pretendida división del poder público, para efectos funcionales, no es sino eso: una pretensión, puesto que el desequilibrio de sus ramas es evidente. Presupuesto propio e infraestructura sólida caracterizan a la legislativa y a la ejecutiva, en tanto que la jurisdiccional, solitaria, es colocada en situación mendicante. En el aspecto funcional, de otra parte, es notoria la ausencia de “colaboración armónica”. En su lugar existe la intromisión armónica de las otras ramas del poder público en la rama jurisdiccional: la ejecutiva mediante el recorte de sus actividades propias, y la legislativa con sus intentos reiterados de convertirla en bastión de la clase política del país.

La crisis del Estado ha llegado a un punto de difícil retorno. Esta situación fue señalada por la Corte Suprema de Justicia, con ocasión del asesinato del magis-

* El presente Editorial constituye la presentación del *Colectivo Ruptura*, dedicado, desde tiempo atrás, a la investigación y análisis sociojurídico de diversos problemas que afectan actualmente la realidad y estructura institucional del Estado colombiano.

Este grupo de trabajo se encuentra integrado por profesionales vinculados de una u otra forma a la Rama Jurisdiccional y que coinciden, además, en una profunda preocupación por la crisis que atraviesa nuestra organización social. Que se sienten obligados por un profundo compromiso con la realidad objetiva, pretendiendo con su trabajo y análisis contribuir a su desentrañamiento y superación. Desde luego, tal empresa implica “romper” con prejuicios, ideas y opiniones arraigadas, hasta hace poco, más en el sentido común que en el estudio y evaluación objetiva, metódica y sistemática de la realidad sociojurídica del país. Por ello, son sabedores que sus posibilidades de efectuar algún aporte decisivo, penden de los logros que alcancen en la tarea propuesta.

Integran el *Colectivo Ruptura* los profesionales PEDRO ENRIQUE AGUILAR LEÓN, GABRIEL RICARDO NEMOGÁ SOTO, LUIS HERNÁNDEZ BARBOSA, CARLOS ARTURO SUÁREZ ROBLEDO y ÁLVARO MEDINA GUTIÉRREZ.

¹ Corte Suprema de Justicia, *providencia de mayo 31 de 1984*. Magistrado ponente, dr. MANUEL GAONA CRUZ.

trado HERNANDO BAQUERO BORDA. Hizo un llamado angustioso el máximo tribunal de justicia a las otras ramas del poder público, a las cuales instó a tomar real conciencia de sus funciones ante la grave crisis desatada por la violencia generalizada. Denunció, además, la inexistencia de una política efectiva para conjurar las causas de las serias perturbaciones que aquejan a las instituciones, principalmente a la rama jurisdiccional, la más débil e inerme, hasta el punto de que sus recursos son apenas de carácter legal y espiritual, lo que la lleva a ejercer su tarea en forma prácticamente solitaria².

Frente a panorama tan desolador, ¿cabría afirmar que la rama jurisdiccional es la principal responsable del reinante caos, como pretenden mostrarlo a la opinión pública algunos personajes de la política nacional y de otros estamentos? Claro que no. Nada más absurdo que una conclusión tal. Las causas de la crisis, en verdad, no se encuentran esencialmente dentro del ámbito de la rama jurisdiccional. Ellas hay que buscarlas en los diferentes factores que afectan a la sociedad colombiana en general. Pretender lo contrario sería como atribuir a la ley el carácter de panacea de los problemas estructurales que aquejan al país. Además, debe tenerse en cuenta que "El Estado contemporáneo actúa más como gobernante, como administrador o como legislador, y por intermedio de sus partidos y directorios políticos, que como juez. En estos términos, la responsabilidad institucional tiene que ser necesariamente proporcional al papel que se desempeña; no toda es de los jueces"³.

Es evidente que el estado de abandono institucional en que se encuentra la rama jurisdiccional limita su campo de acción. Pero, ¿ello sería justificación para asumir una conducta pasiva y conformista ante su propia suerte? Resulta obvio que no. Es precisamente en los actuales momentos cuando se requiere, por quienes de una u otra forma están vinculados a la "organización" jurisdiccional, de actividad efectiva en la búsqueda de nuevas alternativas, con el fin de consolidar un verdadero Estado material de Derecho, respetuoso de la libertad individual y de los derechos humanos. Para la realización de tan anhelado propósito es indispensable partir de los siguientes puntos básicos:

a) Definición de una política económica real que le dé sustento a la administración de justicia, por cuanto este servicio público —ello no se puede desconocer— es el que cuenta con menos recursos, a pesar de ser teóricamente de gran envergadura, hasta el punto de que se lo denomina "Rama Jurisdiccional del Poder Público". Un servicio prioritario y sus funciones, sin presupuesto, es verdaderamente una burla.

b) Real autonomía e independencia del organismo jurisdiccional, que debe tener como premisa un presupuesto sólido y una organización que esté en capacidad de disponer y efectuar el manejo administrativo racional de sus propios recursos financieros, materiales y humanos.

La independencia en modo alguno puede reducirse —como lo confirma nuestra realidad— a la consideración estrecha que identifica dicho concepto con la facultad

² Declaración de agosto 1º de 1986. Publicada en la *Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle*, N° 14, pág. 23.

³ MANUEL GAONA CRUZ, "La justicia", en *Revista 6 de noviembre*, N° 1, pág. 13.

de los tribunales para vincular o desvincular sus propios funcionarios en todos los niveles jerárquicos. Si bien es cierto esta condición se muestra necesaria, ella es absolutamente insuficiente dada la ausencia de políticas y técnicas racionales de selección.

La autonomía, entendida en el sentido de que el juzgamiento de delitos corresponde al poder judicial, no tiene plena operancia. Esta situación se corrobora fácilmente. De un lado, por la confesión que hace el Estado de su debilidad para garantizar el juzgamiento de sus propios ciudadanos, procediendo a extraditarlos a naciones más fuertes en el contexto mundial. Del otro, por la asignación reiterada de competencia para el juzgamiento de civiles a tribunales militares o de excepción.

c) Implantación de un régimen de carrera judicial que excluya las otras ramas del poder público en la designación y promoción de sus jueces y empleados; adopción de un modelo para la designación y control de tales funcionarios, que no dependa de los tribunales de mayor jerarquía; garantía de pluralidad ideológica en su conformación; promoción de un perfil de juez comprometido con los derechos humanos y los valores que exige un verdadero Estado Social de Derecho; y, coadyuvar a la cualificación teórica y ética de funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional⁴.

d) Propender a la creación de una asociación de jueces. Este mecanismo es necesario porque, como lo afirma BERGALLI, "en la medida en que las corrientes asociacionistas revelan y traducen nuevas formas de concebir el Derecho y la Jurisprudencia, el fenómeno en cuestión contribuye al afianzamiento de una auténtica independencia judicial"⁵. Además, la cultura jurídica puede contribuir a afirmar la democracia en períodos de crisis, ampliando espacios, ya sea realizando y proyectando prácticas alternativas frente al criterio jurídico dominante o generando una cobertura de discusión entre sus mismos componentes, lo cual a la postre conducirá a otorgarles más autonomía e independencia a los funcionarios y a su actividad.

e) Introducción de la informática jurídica, pero evitando que el hecho tecnológico se asuma en forma superficial, anárquica y desacertada, dado que los costos sociales y económicos serían negativos para el país. Esto solo se puede obviar si la actuación en informática jurídica obedece a un plan estratégico estatal que trace las orientaciones para la acción a corto, mediano y largo plazo. Plan que combine adecuadamente la actuación de los organismos estatales pertinentes con la participación de los institutos de investigación y las entidades universitarias.

Es preciso, de otra parte, que antes de la introducción del sistema los despachos judiciales dispongan de una organización administrativa, así como de manuales básicos de funciones. Del mismo modo, el elemento humano debe ser consciente de estas modificaciones. Sin dichos presupuestos las técnicas referidas solo podrían ser factor de desorden. Se recalca, entonces, que la empresa de modernización

⁴ EUGENIO RAÚL ZAFFARONI y LUCILA LANDARRART, "Administración de justicia y reforma constitucional", en *Revista Derecho Penal y Criminología*, números 27-28, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, pág. 345.

⁵ ROBERTO BERGALLI, "Para qué, por qué y cómo se asocian los jueces", en *Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle*, N° 12, pág. 145.

de la justicia debe tener una trascendencia superior a la simple introducción de computadores, si se quiere evitar fracasos mayúsculos y altamente costosos a nivel económico y social.

En el lapso de espera de los resultados que se pretenden, guiados por un propósito de acercamiento a una justicia material que responda a los principios de un Estado Social de Derecho, no le queda a la rama jurisdiccional otra alternativa que fortificarse espiritualmente y emprender la lucha que la sitúe en igualdad de condiciones a las otras ramas del poder público. A su vez, constituirse en protectora de la libertad, del derecho a la Constitución como garantía de aquella, de la dignidad y de los derechos humanos, así como del rechazo de las intromisiones de las otras ramas del poder público. Solamente cuando ello suceda, la rama jurisdiccional estará en capacidad de compartir responsabilidades por los fracasos en las políticas de Estado. Antes no.

Colectivo Sociojurídico "Ruptura".
Abril de 1987.

SECCIÓN DE DERECHO PROCESAL PENAL